REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021
Acción de tutela Nº 2021-0196

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS PALACIOS CASTAÑEDA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA.**

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Subdirección Coactiva emitir respuesta a su solicitud y, proceda a eliminar de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT las quince (15) anotaciones de comparendos que actualmente se reflejan a su nombre.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que en varias oportunidades solicitó la actualización de las plataformas nacionales Simit y Runt, en las que figuran las ordenes de comparendos n.° 14114411, 813564428, 813466811, 14011234, 14002049, 13393851, 13343192, 13309457, 13280791, 13254620, 12980023, 12868795, 12851193, 12794615 y 12788762, todas con estado pendiente de pago.

Relata que las anteriores ordenes de comparendos ya fueron descargadas de la plataforma local movilidad Bogotá SICON PLUS, pero que aún se reflejan en las plataformas nacionales Simit y Runt, lo que repercute en la imposibilidad de realizar trámites ante organismos de tránsito.

Manifiesta que, a la fecha la secretaría no se ha pronunciado frente a sus solicitudes, pasando más de 30 días hábiles de los que están provistos para dar solución de fondo a su requerimiento, razón por la cual vulneran el derecho al debido proceso y con ello generando un daño irremediable.

Añade que, se ha remitido a solicitar en varias ocasiones a las dependencias de la secretaría de movilidad de Bogotá el descargue de dichos comparendos, pero que el funcionario de turno lo alude manifestándole que siga esperando.

Así mismo, precisa que la accionada no toma su solicitud en igualdad de condiciones ante la Ley, ya que no ha dado respuesta oportuna, ni solución a su requerimiento, hechos que lo conllevan a un daño irremediable, puesto que a la fecha no ha podido refrendar su licencia de conducción.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de marzo de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD: indicó que en el presente escrito de tutela y las pruebas que la acompañan no se avizora petición concerniente a la actualización solicitada, ello soportado también con la previa verificación del aplicativo de correspondencia de esa dependencia.

Argumenta que, verificado el estado de cartera del ciudadano Juan Carlos Palacios Castañeda, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha no reporta comparendos vigentes con el organismo de tránsito de Bogotá, sin embargo, procedió a verificar el sistema de infracciones y multas de tránsito SIMIT y evidencia que el accionante tampoco reporta infracciones impuestas por el organismo de tránsito del distrito capital.

Aduce que por lo anteriormente expuesto, no existe razón por la cual la secretaría distrital de movilidad de Bogotá no tiene relación alguna con la reclamación del accionante y, por lo tanto, no es el ente llamado a responder por la presunta vulneración al derecho de petición invocado por el quejoso.

Así las cosas, solicita declarar que esa dependencia no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, declarando improcedente la presente acción de tutela en su contra.

FEDERECIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT: Manifestó que el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los órganos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir, que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para el efecto.

De otro lado precisa que, frente al caso objeto de la acción de tutela, esa dirección revisó el estado de cuenta del accionante n.° 11433314 y se encontró que tiene reportado cuarenta y cinco (45) comparendos entre los que se encuentran algunos en estado pendiente de pago y cobro coactivo.

Añade que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto a la petición presentada, procedieron a revisar el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no encontraron derecho de petición alguno presentado por el accionante.

Indica que como lo señaló el accionante la solicitud fue presentada ante la secretaría de movilidad de Bogotá, siendo esa entidad la que debe dar una respuesta de fondo a lo deprecado, que así mismo, expuestos los fundamentos del Simit frente a la pretensión del accionante de actualizar la información en el sistema, observan y manifiestan que nuestra naturaleza es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, tal y como lo dispone la Ley 769 de 2002.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONCESIÓN RUNT S.A.: arguye que solo tiene a su cargo la validación contra el Simit para que, al momento de realizar solicitud de trámites, se pueda validar en línea y tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Que esa sociedad es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos, entre otros, no es competencia de esa concesión.

Precisa que al ser una sociedad de naturaleza privada no la constituye en autoridad de tránsito como las descritas en la Ley 769 de 2002 y, adicionalmente no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dichas funciones son competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes

tienen la obligación de reportar directamente esa información al Simit y éste a su vez al Runt.

Así las cosas, indica que dado que la concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare que esa entidad no ha violado derecho constitucional del actor y, a su vez ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar atención a la solicitud formulada por el accionante respecto a la eliminación de comparendos.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud

del accionante y proceda a eliminar los comparendos n.° 14114411, 813564428, 813466811, 14011234, 14002049, 13393851, 13343192, 13309457, 13280791, 13254620, 12980023, 12868795, 12851193, 12794615 y 12788762; iii) así como a efectuar la debida actualización en las plataformas de tránsito y transporte.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a las decisiones administrativas debido a las infracciones y multas que profiere la aquí accionada, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Obsérvese que lo aquí discutido es la inconformidad del actor respecto al actual registro de los comparendos n.° 14114411, 813564428, 813466811, 14011234, 14002049, 13393851, 13343192, 13309457, 13280791, 13254620, 12980023, 12868795, 12851193, 12794615 y 12788762 en las plataformas del Simit y Runt y que se reflejan con estados pendiente de pago y cobro coactivo, por lo que, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, esta no es adecuada para dirimir el presente asunto.

Adicionalmente nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la inconformidad del accionante respecto a las sanciones impuestas por las múltiples infracciones cometidas, decisiones

que evidentemente no demuestran que en ningún momento fueron objetadas por el accionante.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS PALACIOS CASTAÑEDA**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.